

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-425/2014

**ACTORES:** SAMANTHA JOSELYNE  
LÓPEZ PEÑA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, el incidente sobre cumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el nueve de julio de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-425/2014**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Sentencia dictada por la Sala Superior.** El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

en que se actúa, en la que, entre otras cuestiones determinó revocar la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, a efecto de que **en forma inmediata** a partir de la notificación de la propia sentencia, dicha autoridad electoral local repusiera el procedimiento de registro de la referida organización para que le informara los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta, y se le previniera para que en un plazo razonable manifestara lo que a su derecho corresponda, y en su caso, presentara las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

Así mismo se ordenó a la propia autoridad electoral que procediera a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

La sentencia en cuestión se notificó al Instituto Electoral de Querétaro a las diecisiete horas con cincuenta minutos del propio nueve de julio del año en curso.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

**II. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El pasado cinco de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la Resolución por la que *“en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-425-2014, se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.*

La referida resolución se dictó dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, al tenor de los siguientes resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana” en los términos del considerando cuarto de esta resolución, toda vez que no se satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 166 y 167 Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se ordena informar de manera inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el contenido de esta resolución, para efecto de comunicar sobre el cumplimiento de la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

...

**III. Incidente sobre cumplimiento de sentencia.** El diez de septiembre de dos mil catorce, Julio César Martínez Luna, en representación de la organización denominada Convergencia Ciudadana, promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

**IV. Vista al responsable y requerimiento.** El mismo día diez de septiembre de dos mil catorce, la magistrada instructora ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con el incidente de inejecución de sentencia, para que rindiera un informe y remitiera la documentación que avale la veracidad de sus afirmaciones.

**V. Informe de la Autoridad Responsable.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE/837/2014 de esa misma fecha, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Instituto Electoral de Querétaro, rindió el informe solicitado y envió las constancias correspondientes.

**VI.** Al no existir trámite alguno pendiente de realizar en el presente incidente, los autos quedaron en estado de dictar interlocutoria; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 25; 32; 33 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4, fracción I, inciso d), 100, 101, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

Ello es así, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

cumplimiento de la sentencia dictada, garantizándose así una tutela judicial efectiva e integral, misma que se encuentra prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, lo inherente al cumplimiento de una ejecutoria, sea objeto de su conocimiento.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil catorce, en el juicio del expediente al rubro citado, es que esta autoridad jurisdiccional es también competente para decidir el incidente que surge de aquella resolución respecto de la que tuvo competencia en lo principal.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx> de rubro y texto:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias que este tribunal constitucional está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente, en primer término, lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal al emitir el fallo que da origen a la presente incidencia, el cual fue:

**Efectos.** En términos de todo lo razonado en la presente ejecutoria, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca 05/2014 y, consecuentemente, también se **revoca** la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Lo anterior, a efecto de que **en forma inmediata** a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro reponga el procedimiento de registro de la referida organización para que informe a la agrupación solicitante los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta, y **prevenga** a la organización actora para que en un plazo razonable manifieste lo que a su derecho corresponda, y en su caso, presente las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

De igual manera proceda a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

Una vez realizado lo anterior y agotado el procedimiento de registro, dentro del plazo de **cinco días** emita un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal.

Lo anterior, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local, para el registro de la organización actora.

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consideración de lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria, se **REVOCA** la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca 05/2014.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la organización denominada "Convergencia Ciudadana".

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización "Convergencia Ciudadana" y emita una nueva resolución en los términos precisados en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.

El juicio cuyo cumplimiento de sentencia se examina en el presente incidente, tuvo su origen en la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Sobre el particular, esta Sala Superior determinó que era procedente revocar dicha resolución, para el efecto de que, con apego al derecho de audiencia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hiciera del conocimiento de la organización solicitante la relación de ciudadanos cuya afiliación se hubiera considerado como no válida y las razones por las que obedecía tal determinación en cada caso, así como las causas por las que se consideraba que los documentos básicos presentados en su oportunidad por la propia organización no se ajustaban a los requisitos establecidos en la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

ley electoral de la entidad, a partir de, en todo caso, su cotejo con los documentos básicos de los partidos políticos con registro vigente, otorgándole un plazo razonable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Señalado lo anterior, y a partir de las manifestaciones hechas valer por las partes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, dictada en los autos del juicio al rubro indicado, no se encuentra debidamente cumplida por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, es conveniente precisar que la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al rendir el informe solicitado respecto a los actos realizados tendentes a lograr el cumplimiento de sentencia, argumentó que:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión que analizó los documentos, verificó el cumplimiento de los requisitos legales, y formuló el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada "Convergencia Ciudadana", proporcionó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el día diecinueve de agosto del presente año, la relación de los nombres de los ciudadanos consagrados en las cédulas de afiliación que presentan inconsistencias, mismos que fueron

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

notificados a la representación de la organización denominada "Convergencia Ciudadana", para que ésta en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtió efectos la notificación personal, manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo que ocurrió con el escrito, presentado el veinticinco de agosto de este año en la Oficialía de Partes de la propia autoridad electoral administrativa local.

2. La Secretaría Ejecutiva requirió a la representación de la organización solicitante, que proporcionara a ese organismo electoral, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtió efectos la notificación personal, el documento más eficaz que en derecho procediera, en el que se contuviera el nombre de las personas que participaron en las asambleas municipales y el día que se llevaron a cabo estas, incluyendo las listas de afiliación que fueron certificadas por el Notario Público al momento de dar fe de la celebración de las mismas.

El día veinticinco de agosto del año en curso, la organización solicitante desahogó la vista, anexando los documentos que consideraron oportunos para dichos efectos.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, giró oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

proporcionara copia certificada y en medio magnético, de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales con registro vigente ante ese organismo electoral nacional.

4. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral local, envió copia certificada de los documentos básicos presentados por la organización denominada "Convergencia Ciudadana" a las dirigencias nacionales de los partidos políticos con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, para que manifestaran lo que en derecho corresponda.

5. La Secretaría Técnica de la referida Comisión, analizó los documentos básicos exhibidos por la organización solicitante, realizó el cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente y comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el resultado obtenido. En dicha comunicación asentó mo las razones por las que arribó a su determinación, a efecto de que se notificara a la representación de la organización denominada "Convergencia Ciudadana", para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Una vez realizado lo anterior y agotado los actos que consideró necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió la resolución correspondiente en fecha cinco de septiembre de dos mil catorce.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Esta Sala considera que para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-425/2014, el órgano máximo de autoridad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al momento de emitir la resolución que se precisa en el párrafo anterior, debió analizar los documentos aportados por la organización solicitante en el desahogo de las vistas que le fueron dadas, para determinar el número total de afiliaciones válidas, y establecer si, a partir de estos nuevos resultados, se cumplía con el número mínimo de afiliados, tanto a nivel municipal como estatal, así como si los nuevos documentos básicos cumplían con los requisitos exigidos por la legislación electoral local, pues se trataba, en ambos casos, de los requisitos que, en su momento no fueron satisfechos para otorgar el registro como partido político estatal.

Esta Sala Superior considera oportuno recordar las causas por las que se negó el registro a la agrupación denominada “Convergencia Ciudadana” mediante la resolución dictada el doce de marzo de dos mil catorce. Los argumentos torales de la referida determinación fueron los siguientes:

“En esa virtud, es evidente que la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, no se constituyen en aspectos esenciales que los distingan de otros partidos políticos, debido a su similitud con los documentos básicos del Partido Político Nacional Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, el cual previamente a la solicitud de aquella organización, obtuvo su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro. Entonces, si como se expone en el proyecto de dictamen, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos presentados por tal organización, no satisfacen los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

requisitos para constituirse como un Partido Político Estatal, es inconcuso que se encuentre ajustado a derecho la declaratoria del Consejo General relativa a la negativa del otorgamiento de registro como partido político estatal solicitada por dicha organización, como puede colegirse de los artículos 1 a 5, 25, 26, 55, 60, 65 fracciones VI y XXXI, 68 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” (Segundo párrafo, página 29)

“En consecuencia, para fundamentar este apartado del proyecto, se tiene la certeza de que el proyecto de dictamen menciona que al examinar los documentos de la organización “Convergencia Ciudadana”, no encontró la listas nominales de afiliados por municipios; no obstante, la Comisión realizó una base de datos con base en los formatos de afiliación, la cual ha sido descrita en el resultando VI inciso b), acto que este Consejo General considera conforme a derecho porque maximiza la protección del derecho de asociación en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con la elaboración de la referida base de datos se subsanó la omisión que hubiese perjudicado a las personas que a decir de dicha organización acudieron a las asambleas que tuvieron que celebrar ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o notario público. Sin embargo, es evidente que esta organización no presentó las constancias consistentes en las listas nominales de afiliados por municipio, las cuales son necesarias para solicitar, y en su caso, obtener el registro como partido político estatal, en términos del artículo 167, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” (Primer párrafo página 30)

“Desde esta perspectiva, la organización denominada “Convergencia Ciudadana” presentó dieciséis mil quinientos ochenta y cinco afiliados, tal y como se establece en el resultando VI inciso f) de la presente resolución, por lo cual no satisfizo el número equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado de Querétaro con corte al seis de septiembre de dos mil trece, que corresponde en el caso a estudio a un total de veintiún mil ocho afiliados, según consta en el resultando I inciso g) de esta determinación.” (Segundo párrafo página 32).

“En tal tesitura, al no satisfacer los requisitos de presentar las constancias relativas a las listas nominales de afiliados por municipio conforme el artículo 167 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y no contar con el mínimo de afiliados equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

el Estado, en términos del artículo 166 fracción I de la ley; entonces, es inconcuso que se encuentre ajustado a derecho la declaratoria relativa a la negativa del otorgamiento de registro como partido político estatal solicitada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, en virtud de que sobre el particular no satisfizo los requisitos de ley.” (Último párrafo página 32).

“Derivado de lo anterior, y como en su oportunidad se ha expuesto en esta resolución, con relación a la declaración de principios, al programa de acción y a los estatutos, que fueron contrastados con los documentos básicos del Partido Político Nacional “Convergencia”, ahora “Movimiento Ciudadano”; este Consejo General considera que con tal acción la Comisión se apegó a derecho, y salvaguardó los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Partido Movimiento Ciudadano, el cual cuenta con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, de manera que el órgano superior de dirección acoge el sentido del proyecto de dictamen que determina que la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, no satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 163, 164, 165 y 167 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para constituirse como un Partido Político Estatal, y en congruencia es procedente declarar que dicha organización no satisfizo el requisito establecido en artículo 162 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; entonces, es inconcuso la negativa de registro como Partido Político Estatal solicitada por dicha organización ante este Instituto Electoral de Querétaro. Al respecto, es orientador el precedente SUP-JDC-517/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se refiere a precedentes semejantes para el apartado correspondiente en los juicios SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-959/2007, SUP-JDC-960/2007, SUP-JDC-961/2007 y SUP-JDC-441/2008.” (Primer párrafo, página 51)

“En ese sentido, el Consejo General afirma que la Comisión se apegó al cumplimiento del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque examinó y verificó que los documentos presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, satisficieran los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y conforme a derecho, y en cumplimiento a las medidas de verificación aprobadas, así como en observancia al Acuerdo del Consejo



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

General referido en el resultando IV de esta resolución, realizó los actos descritos en los incisos a), b), c) y d) descritos en el resultando VI de la presente determinación, con sustento en los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, que debe existir en el ejercicio de la función electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En consecuencia el órgano superior de dirección acoge el sentido del proyecto al determinar que la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, no satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 166, fracciones I, II, incisos a), b) y c), y III de dicho artículo, 167 fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para constituirse como un partido político estatal, y en congruencia con lo anterior es procedente declarar que dicha organización no satisfizo los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción III, del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; entonces es inconcuso la negativa de registro como Partido Político Estatal solicitada por dicha organización.” (Quinto párrafo página 52)

Del contenido de la anterior transcripción, se puede desprender que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro arribó a la conclusión de no otorgar el registro como Partido Político Estatal a la Organización “Convergencia Ciudadana” medularmente porque consideró que no se cumplieron con los requisitos de haber acreditado el número mínimo de afiliados en cada una de las asambleas municipales, al no haberse presentado las listas de afiliados que concurrieron a cada una de las asambleas municipales, asimismo por no haber acreditado el número mínimo de afiliados a nivel estatal estatal exigidos por la ley y porque sus documentos básicos eran similares a los del otrora partido político nacional denominado “Convergencia”.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Asimismo cabe recordar que el órgano jurisdiccional local al emitir su sentencia señaló que la deficiencia de no haber exhibido las listas nominales de cada municipio en que se había celebrado asamblea había sido subsanado por la autoridad al haber realizado la propia autoridad electoral administrativa la relación de las personas que se afirmó por la organización solicitante del registro habían asistido a las referidas asambleas.

En efecto en su sentencia precisó:

- “No obstante lo cual, y en una actuación en beneficio de la organización solicitante, consta en autos que la Comisión Transitoria, integró una base de datos con el contenido de cada uno de los formatos de afiliación que exhibió la organización, de cada una de las personas que supuestamente asistieron a las 14 catorce asambleas municipales; y en donde se desglosó por municipio (catorce) la cantidad total de registros, dando un total de 28,299 veintiocho mil doscientos noventa y nueve; datos que efectivamente, como lo estableció la autoridad responsable con apoyo además en el dictamen, de su inspección física se advirtieron diversas irregularidades (registros repetidos), como así se hizo constar en la tarjeta informativa visible a fojas 223 del expediente (IEQ7AG/036/2013-P). **Lo que deja de manifiesto, primero, que con la integración de la base de datos por parte de la Comisión Transitoria, de la que tuvo conocimiento la organización solicitante al constar en autos que recibió copia de la misma; se subsanó la omisión en que incurrió al no exhibir las listas nominales de afiliados y truncar así la posibilidad de identificar a cada persona de las que señala se afiliaron; omisión que de no ser subsanada hubiese perjudicado a las personas que a decir de dicha organización acudieron a las asambleas que se celebraron ante la presencia de un notario público;** y segundo, de dicha base de datos se detectaron diversas irregularidades, es decir que los formatos de afiliación que fueron exhibidos respecto a las 14 catorce asambleas municipales, no correspondían a la realidad”.
- “Ahora bien, por no contarse con las listas nominales de afiliados con datos mínimos de éstos, fue correcto y justificado la elaboración

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

de la base de datos que efectuó la Comisión, **en tanto que sólo de esa manera se podía tener un orden en dicha información que permitiera identificar a cada persona en cada uno de los municipios en donde se efectuaron las asambleas municipales, para así continuar en la verificación de la regularidad o irregularidad de cada registro, y su pertenencia al padrón electoral, lo que a su vez permitiría establecer con datos fidedignos y efectivos el número total de afiliados y de ello corroborar que se contara con el porcentaje mínimo exigido por la Ley para la integración de un partido político”.**

Ahora bien, en la nueva resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la que nuevamente se niega el registro como partido político estatal a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, y que motivó la promoción del presente incidente, la autoridad electoral determinó que no se cumplían con los requisitos exigidos por la ley electoral local para dichos efectos, por las siguientes consideraciones:

...

Por lo que, cada uno de los instrumentos notariales emitidos por los fedatarios públicos al no ser coincidentes con las afirmaciones expresadas por los mismos notarios y por la Organización, carece de toda certeza y veracidad respecto los hechos referentes al número de asistentes a las asambleas y lo relativo a la integración de las listas nominales de afiliados por municipio, y por ende dichas certificaciones son valoradas en sentido contrario a los intereses de la Organización, porque fue mediante tales documentos públicos que se colige el incumplimiento de los requisitos que señala la Ley Electoral, en tanto que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

que se refieran.

En consecuencia, precisamente mediante los instrumentos notariales presentados por la Organización se arriba a la conclusión de que no se satisficieron los requisitos que señalan las fracciones I, II, y III del artículo 166 de la Ley Electoral; ello en virtud de que aquellas refieren la cantidad de ciudadanos que asistieron a dichas asambleas, derivado de las inconsistencias presentadas en cuanto a los datos que constan en dichos documentos contrastados con la información presentada por los propios solicitantes y las afirmaciones de los solicitantes establecidas en la audiencia de doce de febrero de este año, cuando se aceptaron las irregularidades que existen en dichos registros, y que cabe mencionar de dicha audiencia se levantó el acta la cual consta en la sentencia del Juicio Ciudadano.

En concordancia con lo anterior, en atención a lo establecido en la fracción II del artículo 166 de la Ley Electoral, los instrumentos notariales que dan fe y certifican las asambleas realizadas por una organización con ánimo de erigirse en el Estado como un partido político estatal es considerado el elemento fundamental para dotar de certeza y validez de los requisitos referidos en la fracción de mérito; esto es, tal y como o refiere la fracción citada, la presencia de un funcionario electoral de este Instituto, o en su caso, la penda de un notario público, deberá certificar que los hechos en el lugar donde se n realizado las asambleas de las organizaciones solicitantes sean ciertos. En este ido, como se observa en la vista anteriormente transcrita identificada con el inciso A, Secretario General de la organización aseveró: "¿Cuál es el documento más eficaz que: no proceda, en el que se determine el nombre de las personas que participaron asambleas municipales, el día en que se llevaron a cabo estas? Este documento al Consejo General no le asigna un nombre específico son con base en la Ley los testimonios notariales expedidos por cada uno de los Notarios que dieron fe de las asambleas municipales..." De esta manera, los instrumentos notariales se constituyen en el elemento fundamental, como se indica, para dotar de certeza y validez de los requisitos referidos en la fracción II de la Ley Electoral.

Sin embargo, en el particular los instrumentos notariales carecen de valor probatorio respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, aunado a las contestaciones realizadas por los propios notarios que obra en el sumario y los datos arrojados en la revisión de los listados de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

nombres acompañados como anexos a la solicitud.

Asimismo, la relación de los nombres de los ciudadanos consagrados en las cédulas de afiliación que presentaron inconsistencias de conformidad con los datos obtenidos mediante el cotejo de la base de datos aportada por el entonces Instituto Federal Electoral con el padrón electoral bajo el procedimiento que dicho Instituto realizó sobre el particular, consistió el acto mediante el cual se confirió certeza real y jurídica a los hechos sometidos a análisis en los instrumentos notariales.

Derivado de lo anterior, no obstante las irregularidades detectadas de la revisión directa de las cédulas de afiliación fue menester realizar la verificación y cotejo referido.

No obstante, el Secretario General de la Organización sostiene en los escritos presentados en ejercicio de su garantía de audiencia que superó el porcentaje relativo al mínimo de afiliados en el Estado, divididos en catorce municipios, para lo cual considera que 22,665 cédulas de afiliación deben ser consideradas como válidas.

**En tal tesitura, se insiste en que los instrumentos notariales carecen de validez respecto a la autenticidad de la celebración de las asambleas municipales respectivas, es inconcuso determinar que no se satisfizo los requisitos del artículo 166 de la Ley Electoral.**

Por lo tanto, no se satisficieron los requisitos establecidos en las fracción II incisos a), b) y c) y III del artículo 166 de la Ley Electoral, en virtud de una indebida certificación respecto de los hechos que notoriamente no fueron verificados por los Notarios Públicos, toda vez que del cotejo realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, los resultados arrojan irregularidades respecto a la asistencia de las personas que concurrieron a las asambleas municipales; la conformación de las listas de afiliación; la aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y la elección directiva municipal, así como delegados para la asamblea estatal constitutiva de la organización, ello porque para tomar parte de los asuntos políticos del país, la integración de un partido político debe estar integrado por personas que en ejercicio de su derecho de libertad asociación se afilien a los partidos políticos, situación que no se ende de los instrumentos notariales presentados por la Organización.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

**En este sentido, se arriba a la conclusión que en virtud de las inconsistencias que derivan del procedimiento que el entonces Instituto Federal realizó sobre el particular, como también la consulta a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, no es posible verificar que se satisficieran los requisitos que exige la Ley, y por lo cual es inconcuso determinar que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral, y por ello se determina la negativa del otorgamiento de registro como partido político estatal solicitado por la organización denominada "Convergencia Ciudadana".**

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 29/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva.

...

En consecuencia, se colige que no se satisficieron los requisitos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro previstos en el artículo 166 fracción II, y no existe la certeza que la organización satisficiera el número mínimo de afiliados que exige el artículo 166 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, derivado de las inconsistencias establecidas en los datos obtenidos mediante el cotejo de la base de datos aportada por el entonces Instituto Federal Electoral con el padrón electoral bajo el procedimiento que dicho Instituto realizó sobre el particular; y de las inconsistencias que confirmó el representante de la organización en estudio; así como de la inconsistencia adicional que expuso dicho representante y que incide en la celebración de las asambleas municipales ante los notarios públicos, y que consiste en la suscripción de cédulas de afiliación a pesar de que los supuestos afiliados no concurrieron a las asambleas municipales y, en consecuencia, no existe la certeza de la aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización solicitante, y que fue electa la directiva municipal así como los delegados para la asamblea estatal constitutiva.

Por esas razones, el Consejo General no acoge la pretensión de la organización de considerar a las cédulas de afiliación como los instrumentos idóneos y eficaces para acreditar el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro, en el caso que se analiza, como un partido político estatal.

...

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo Segundo en relación al considerando Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se determinó los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia del Juicio Ciudadano en el sentido de realizar el cotejo completo de los documentos presentados por la organización denominada "Convergencia Ciudadana" con los presentados por las distintas organizaciones políticas que cuenten con registro tanto a nivel federal como a nivel local, así como el estudio de los mismos para determinar si cumplen con los requisitos respectivos y, una vez realizado lo anterior, y en apego a la garantía de audiencia consagrada en nuestro orden fundamental, se diera vista a la solicitante con los resultados obtenidos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, si fuera el caso, subsanara las inconsistencias detectadas, o corrigiera los errores presentados.

En ese tenor, se realizó el análisis comparativo de los documentos básicos presentados por la Organización, con relación a los registrados ante el Instituto Nacional Electoral por los partidos políticos con registro a nivel nacional, mismos que se encuentran publicados en la página de internet [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio y documentos básicos/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/). Desde esta perspectiva, se destaca que no existe algún partido político con registro a nivel local.

En este sentido, se arribó a la conclusión de que los documentos básicos presentados por "Convergencia Ciudadana", no son semejantes, parecidos o en esencia iguales a los documentos básicos de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

...

**Sin embargo, por lo que se refiere al Partido Movimiento Ciudadano, se encontró identidad en los documentos analizados, por lo que se remitieron a la organización**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

**denominada "Convergencia Ciudadana", los cuadros comparativos correspondientes a cada caso en particular a efecto de que manifestara lo que a derecho conviniera.**

En atención a lo anterior y atendiendo los extremos de la resolución recaída al Juicio SUP-JDC-425/2014, por lo que se refiere a determinar si los documentos básicos presentados por la organización denominada "Convergencia Ciudadana" cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 163, 164 y 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que, en lo general, cumple con los requisitos enumerados en cada uno de las fracciones de los artículos mencionados; sin embargo, no puede considerarse como cumplido el requisito establecido en el artículo 167 fracción I de la Ley Electoral en virtud de existir las inconsistencias a que se refiere en párrafos anteriores relacionada con los instrumentos notariales, en las cuales se informa de la aprobación de documentos básicos de la Organización.

En este sentido, como lo prevé la sentencia del Juicio Ciudadano es evidente que los documentos básicos de un partido político no deben ser similares a los de un partido político que pueda contender en una elección, porque ello puede generar confusión a los ciudadanos respecto a los partidos políticos contendientes en proceso electoral federal o local alguno.

**En contestación a la vista relacionada con el cotejo de los documentos básicos y, en su caso, se subsanara las inconsistencias detectadas, o se corrigieran los errores presentados, se indica lo siguiente:**

**En los autos del expediente al rubro indicado consta que el Secretario General manifestó que la Organización realizó una reunión a la que denominaron "Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal", ello para subsanar las inconsistencias detectadas, o corregir los errores presentados relativos a sus documentos básicos; sin embargo, como se determina en esta resolución, el nombramiento de los delegados y de directiva municipal electos en las asambleas municipales carecen de representatividad para realizar las modificaciones a los documentos básicos en virtud de las inconsistencias que derivan de los instrumentos notariales, reiteradamente mencionadas en esta determinación.**



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado al expediente IEQ/AG/036/2013-P, y en cumplimiento a lo que dispone la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-425/2014; corresponde ahora al órgano superior de dirección resolver y emitir la declaratoria correspondiente, respecto la solicitud de registro como partido político estatal, que presentaron Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho propio y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción ITI, 41 párrafo segundo base I, 116 párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 24, 25, 26, 55, 60, 65 fracciones VI, XXXI y XXXV, 67 fracciones I, XIII, y XIV, 78 fracción VII, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de la Ley Electoral.

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", en los términos del considerando cuarto de esta resolución, toda vez que no se satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 166 y 167 Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

...

Como se puede desprender de la parte que interesa de la resolución impugnada en el presente incidente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro basó su negativa de registro a partir de que no era posible determinar el número de afiliaciones válidas con las que cuenta la organización solicitante, al tener por no válidas las catorce asambleas municipales llevadas a cabo para dichos efectos, por las inconsistencias detectadas en los testimonios notariales con los que se pretendió acreditar la celebración de las mismas.

En este estado de cosas es indudable que, como ya quedó precisado en los párrafos precedentes, en su oportunidad, formalmente se tuvo por el referido órgano jurisdiccional local acreditado que se habían realizado las asambleas, si bien restaba verificar si se colmaba el número mínimo de afiliados requeridos para considerarlas válidas en su totalidad, por lo que el órgano electoral administrativo no tenía que volver a argumentar que por no haberse exhibido las listas nominales no se tenían por celebradas las asambleas, en cumplimiento de la sentencia de esta sala, atento al desahogó de la vista relacionada con las personas que en un principio se consideró no se encontraban en el padrón electoral, debió determinar si con ello se lograba dilucidar que por errores de captura u otra causa indebida no se les había contabilizado y como resultado

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

de ello se colmaba el número mínimo de afiliados en cada municipio.

Asimismo, atento al mismo desahogo de la vista mencionada y una vez verificado si las personas deberían de ser tomadas como inscritas en el padrón electoral se reunía el número mínimo de afiliados a nivel estatal requeridos para la obtención del registro.

Por otra parte, el órgano electoral administrativo también señala que es de negar el registro, ya que los documentos básicos exhibidos por la organización solicitante son similares al del partido nacional "Movimiento Ciudadano" y que si bien en desahogo de la vista, la organización solicitante celebró una asamblea estatal, para modificar los referidos documentos, dicha asamblea no es válida, ya que asistieron delegados electos en las asambleas municipales que también consideró inválidas, por lo que carecen de representatividad.

Esta Sala Superior considera equívoca la conclusión de la responsable, ya que como se ha precisado, con la sentencia del órgano jurisdiccional local se consideró subsanado el que no se hubieren exhibido las listas de afiliados y que formalmente se celebraron las asambleas, faltando el requisito de verificar si se contaba con el número mínimo de afiliados en los municipios.

En tal virtud, los delegados electos en las asambleas, en su caso, si tenían derecho a asistir a la asamblea estatal y votar la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

modificación a los documentos básicos en los términos acordados por el órgano responsable.

Como resultado de las consideraciones anteriores, se debe revocar la resolución impugnada y el órgano administrativo electoral responsable de inmediato deberá verificar si con el desahogo de las vistas las personas que en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, en efecto se encuentran inscritas en el mismo y en su caso si contabilizándolas se reúne el número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal, en su caso verificar si con las modificaciones a los documentos básicos se consideran apegados a derecho, hecho lo cual de inmediato emita la resolución correspondiente.

Dicho Consejo General deberá informar de inmediato a esta Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior bajo apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se considera conveniente notificar la presente interlocutoria al Instituto Nacional Electoral para los efectos a que haya lugar.

**RESUELVE**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

**PRIMERO.** Se tiene por incumplida la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo dictado el pasado cinco de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en sesión extraordinaria mediante el que aprobó la Resolución por la que *“en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-425-2014, se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.*

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que de inmediato proceda en los términos precisados en la presente resolución incidental.

**CUARTO.** Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en términos de la parte final del considerando Segundo de la presente resolución incidental.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora; **y de la manera más expedita** con copia certificada de la presente

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

resolución incidental al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y al Instituto Nacional Electoral; así como por estrados a los demás interesados.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-425/2014**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**